



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Medellín, trece (13) de junio de dos mil trece (2013)

**AUTO:** 469  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PAVIMPRO S.A.S.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AMALFI ANTIOQUIA  
**RADICADO:** 050013333026 2013 – 00356 00  
**ASUNTO:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del dos (2) de mayo de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

**Antecedentes.**

Mediante providencia fechada el 2 de mayo de 2013 este Despacho avocó conocimiento del proceso de la referencia, inadmitiendo el mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que la parte demandante, en un término de diez (10) días, corrigiera los defectos de los que adolecía la demanda, so pena de rechazo.

Al efecto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, debería precisar las pretensiones en atención al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 *ibídem*, toda vez que se advirtió que con la presente demanda se pretende la nulidad de actos administrativos a través de los cuales se denegó el pago de obligaciones originadas en los contratos de cesión de créditos suscritos entre la Asociación de Municipios del Bajo Cauca y Bajo Henchí “ABACAN”, a favor de la comercializadora Ferrocemento J.J. S.A., y el Municipio de Amalfi Antioquia.

Así mismo, debería aclarar las pretensiones, como quiera que se solicita se declare la ocurrencia de la cesión del crédito a favor de la empresa Pavimpro S.A.S. y, según lo manifestado en el numeral 7° del acápite de hechos de la demanda y el documento

allegado a folios 60 a 62 del expediente, dicha cesión ya había sido aceptada por parte del Municipio de Amalfi (Artículo 1960 del Código Civil).

A raíz de lo anterior, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto anotado, en lo que se refiere al medio de control al cual se le ordenó adecuar las pretensiones, señalando que es necesario declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, así como el incumplimiento de la relación jurídica contenida en el contrato de cesión, con el fin de que, a partir de dicha declaración, se condene al demandado al pago de los créditos insolutos y las consecuencias derivadas del incumplimiento del negocio jurídico.

De igual modo, manifiesta que no le es posible adecuar las pretensiones elevadas al medio de control de controversias contractuales, ya que este medio está reservado para las partes que han celebrado un contrato estatal de los consagrados expresamente en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y en el presente caso la empresa Pavimpro S.A.S. no hace parte de la relación contractual inicial entre el municipio de Amalfi y Ambacan, siendo un tercero acreedor de las obligaciones derivadas del contrato.

Por último, indica que el contrato de cesión es un contrato de derecho privado celebrado entre dos particulares autorizado por una entidad estatal y, por tal razón, no existen actos precontractuales, contractuales o posteriores a la liquidación del contrato, que puedan ser demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 137, 138 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado a la parte contraria por el término de dos (2) días, tal y como lo estipula el artículo 249 del Código de Procedimiento Civil, sin que la demandada se pronunciara al respecto dentro del término oportuno.

**Para resolver se CONSIDERA:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o se súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En el caso de la referencia, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda, a través del cual se le ordenó adecuar las pretensiones según el medio de control de controversias contractuales, por cuanto considera que no es esta la vía jurisdiccional prevista para solicitar el amparo de los derechos de su representada, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que no se está dentro del marco de una relación contractual.

Al respecto, el Despacho advierte que le asiste razón a la recurrente en cuanto al medio de control ejercitado, toda vez que como lo indicó en su escrito de recurso, la obligación que se pretende cobrar es la contenida en los contratos de cesión de crédito suscritos inicialmente entre Ambacan a favor de la comercializadora Ferrocemento J.J. S.A. y en el contrato de cesión de crédito suscrito entre Ferrocemento, Pavimpro y el Municipio de Amalfi, en el que Ferrocemento cedió a Pavimpro los derechos contractuales y litigiosos que puedan suscitarse en el contrato de cesión originado de las obligaciones adeudadas de los contratos de obra pública 001 de 2006 y 092 de 2007, suscritos entre el municipio de Amalfi y Ambacam.

En tal virtud, como quiera que con la cesión del crédito no se transfiere la calidad de parte del contrato y que al cesionario le asiste el derecho a controvertir los actos administrativos a través de los cuales se niega su solicitud de pago de los créditos derivados de los contratos de obra celebrados con el municipio de Amalfi, y solicitar la cancelación de los perjuicios que le fueran ocasionados, para lo cual el legislador estableció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño... ”*, el Despacho,

### **RESUELVE**

**REPONER** el numeral primero del auto de fecha dos (2) de mayo de 2013, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia, y en su lugar, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado

en el artículo 138 *ibídem*, interpone Pavimpro S.A.S. en contra del Municipio de Amalfi.

Notifíquese de manera personal al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por estados a la demandante.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para ello, la parte actora, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la demanda, tanto a la accionada como a los demás sujetos referidos<sup>1</sup>. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del Despacho.

Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría del Juzgado las constancias de envío de dicha documentación, y una vez surtida esta actuación, se remitirá copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

Transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir del vencimiento del término antes estipulado, sin que se hubiere cumplido con la carga referenciada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, respecto del desistimiento tácito.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en cabeza de la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, a la ausencia de cuenta para la consignación de tales valores y a la necesidad de un trámite celeré.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

---

<sup>1</sup> Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y demás sujetos que según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso, cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, precisando que tal término comenzará a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días contados a partir de la última notificación según lo ordenado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, advirtiéndose que la omisión de allegar estos últimos constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo previsto en los numerales 4 y 5 y el párrafo 1° respectivamente, del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se reconoce personería a la abogada Olga Ruth Zapata Zapata, quien se identifica con la tarjeta profesional número 156.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 211 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CONSUELO MAZO ECHAVARRÍA**  
**JUEZ (E)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS  
Secretaria